CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-024**

Auto N° 200-6-23-1003 *Fecha:* 25 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-01249 del 03 de febrero de 2023, un interesado de manera anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(…) en la esquina de la calle 24 con 33 esquina, está ubicado un asadero de nombre Tranquero Abierto, que genera grandes cantidades de humo de cocina generado por un "horno de carnes" del que se emiten humos de cocina de una chimenea (…)"

Que en atención al radicado YO.2023-01249 del 03 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-024 del 27 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-024 del 27 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 14 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0070 del 27 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-024**

Auto N° 200-6-23-1003 *Fecha:* 25 MAY 2023

responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-024 del 27 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la calle 24 Nº 33-05, barrio El Tirunfo del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0070 del 27 de marzo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)
Un establecimiento comercial correspondiente a un asadero, en donde se presta el servicio de venta de comida, especialmente carne asada, el establecimiento cuenta con un horno, ubicado en la parte lateral, construido en ladrillo y cemento, puerta en vidrio templado, en la parte superior del horno se encuentra cubierto en concreto en forma de embudo que se empalma con la chimenea, con el fin de direccionar la emisión hacia este ducto, la chimenea cuenta con una altura de 5 metros aproximadamente. En el momento de la visita el horno estaba encendido, pero no se evidenció que la emisión de material particulado se dispersara hacia el área de las viviendas aledañas al asadero. El humo se direcciona por el embudo y sale directamente por la chimenea hacia la atmosfera, la vivienda más cercana al establecimiento comercial se encuentra en la esquina de la carrera 33 esquina frente al establecimiento comercial.

Durante la visita, se observó que el establecimiento comercial para su funcionamiento, se abastece del acueducto municipal y el sistema de vertimiento está conectado a la red de alcantarillado

De igual manera se observa una parrilla para asar carne, ubicada sobre la calle 24, en el momento de la visita no se encontraba encendida, sin embargo, el señor Eleazar Mayorca, manifiesta que el humo es generado por la parrilla cuando está en funcionamiento, y manifiesta que realizara adecuaciones para evitar esta clase de emisiones, tanto en la parrilla, cubriéndola con vidrio templado una campana que direccione el humo hacia la atmosfera, y aumentando la altura de la chimenea 2 metros aproximadamente, en lámina galvanizada, por lo cual requiere un tiempo de 10 a 15 días aproximadamente, que es lo que se necesita en la fabricaciones de los elementos para las adecuaciones.

El establecimiento está cumpliendo con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 "ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-024**

Auto N° 200-6-23-1003 *Fecha:* 25 MAY 2023

Consultando en el web WINDFINDER se puedo establecer la velocidad del viento y la dirección del mismo, para determinar que el material particulado emitido por el horno se dirige hacia el Este, con una velocidad aproximada de 13Km/h. (Ver Imagen 1), en esta dirección margen izquierda de la carrera 33 se observan viviendas cercanas, ya que el establecimiento comercial está ubicado en la zona urbana del municipio.
(…)

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 14 de marzo de 2023, en atención al radicado YO.2023.01249 del 03 de febrero del 2023, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas. Se realizó el recorrido por el área en donde se encuentra un establecimiento comercial denominado Tranquero Abierto, de propiedad del señor Eleazar Mayorca, quien atendió la visita, observando el funcionamiento de un restaurante, en donde se vende especialmente carne asada, el establecimiento comercial, cuenta con un horno construido en ladrillo y concreto, en la parte superior del horno se encuentra cubierto con una campana construida en ladrillo y cubierta de cemento en forma de embudo, que se empalma con la chimenea y direcciona la emisión (humo) hacia este ducto, la chimenea cuenta con una altura de 5 metros aproximadamente. El establecimiento está cumpliendo con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 "ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, por lo tanto, no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se remite la preliminar N° 200.32.7.23-024 del 27 de febrero de 2023, a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0070 del 27 de marzo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-024 del 27 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-024 del 27 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-024**

Auto N° 200-6-23-1003 *Fecha:* 25 MAY 2023

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23-024 del 27 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0070 del 27 de marzo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-185 de 2023